

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 14/2020

Fecha: 22 de mayo de 2020

Materia: Efectos de las solicitudes de prestaciones económicas de la Seguridad Social presentadas durante la vigencia del estado de alarma, en tanto se restablezca el normal funcionamiento de los servicios.

ASUNTO:

Si durante la vigencia del estado de alarma, declarado en España mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RDA), y en tanto se restablezca el normal funcionamiento de los servicios en el INSS, en aquellos supuestos en los que la fecha de presentación de la solicitud determina la de efectos económicos o el acceso o mejora del derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, dicha solicitud puede entenderse presentada en la fecha que el interesado consigne en la misma, por ser en la que se cumplan los requisitos de acceso al derecho o en la que se obtenga mejor derecho.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Con motivo de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19 se declaró en España el estado de alarma mediante el citado RDA, en cuya Exposición de Motivos se señala que *“las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos”*.

Estas circunstancias excepcionales justifican que el RDA establezca una serie de medidas que se encuadran *“en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública”*. Entre estas medidas, el artículo 7.1 limita la libertad de circulación de las personas.

En consonancia con esta línea de actuación, la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió el 16 de marzo de 2020 instrucciones y medidas derivadas de

la aplicación del RDA, siendo una de ellas el cierre de los centros de atención presencial al público.

Para paliar los efectos derivados de la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que afectan al normal funcionamiento de los servicios públicos, la disposición adicional tercera del RDA establece la suspensión de los términos y plazos de tramitación de los procedimientos del sector público.

Asimismo, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, establece una serie de medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos que permitan a las entidades gestoras de la Seguridad Social resolver de forma provisional en materia de prestaciones de la Seguridad Social.

“1. En el supuesto de que la persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente, el canal de comunicación a través del cual podrá ejercer sus derechos, presentar documentos o realizar cualesquiera trámites o solicitar servicios, se encuentra ubicado en la Sede electrónica de la Seguridad Social sede.seg-social.gob.es mediante el «acceso directo a trámites sin certificado» accesible desde la web de la Seguridad Social www.seg-social.es; y en función de la entidad gestora competente para gestionar las prestaciones, a través de los enlaces establecidos al efecto. La información se mantendrá permanentemente actualizada a través de la web de la Seguridad Social www.seg-social.es. Para el INSS: <http://run.gob.es/cqsjmb>. Para el ISM: <http://run.gob.es/lpifqh>.

2. En el supuesto de que la persona interesada carezca de certificado electrónico o clave permanente, provisionalmente se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al Sistema SVDIR, que implementa la Verificación y la Consulta de los Datos de Identidad, regulado en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y la Verificación de Datos de Residencia, regulado en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril; así como la Consulta de Datos Padronales (SECOPA) utilizando el marco Pros@ de las aplicaciones corporativas de la Seguridad Social y otros medios similares. Las entidades gestoras podrán consultar o recabar la información y los documentos que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas, salvo que el interesado se opusiera a ello, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su expediente. 4. En aquellos supuestos en los que, debido al cierre de oficinas públicas, el interesado no

pueda presentar el documento preceptivo u observar el procedimiento habitual establecido al efecto, deberá aportar documentos o pruebas alternativos que, en su caso, obren en su poder, de la concurrencia de los requisitos o condiciones exigidos en el procedimiento para el reconocimiento o revisión del derecho, sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que deje de estar vigente el estado de alarma.

5. Si el interesado no tuviera o no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá admitir una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados y la revisión de las prestaciones reconocidas con carácter provisional.

6. De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones correspondientes, y dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Las entidades gestoras de la Seguridad Social revisarán todas las resoluciones provisionales de reconocimiento o revisión de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio. En su caso, se efectuará el abono de aquellas cantidades que resulten procedentes tras la oportuna revisión. En el supuesto de que tras estas actuaciones se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán las actuaciones necesarias en orden a reclamar las cantidades indebidamente percibidas.”

En este contexto de medidas extraordinarias, a efectos de paliar las consecuencias negativas que la declaración del estado de alarma pueda ocasionar a los ciudadanos que no han podido solicitar electrónicamente las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, por no disponer de los medios tecnológicos necesarios, se imparten las siguientes instrucciones:

1. A petición del interesado, todas aquellas solicitudes presentadas desde el 14 de marzo de 2020 podrán entenderse presentadas en la fecha que el interesado consigne, por ser en la que se cumplen los requisitos de acceso al derecho o en la que se obtenga mejor derecho.
2. La medida comprendida en el apartado anterior estará vigente hasta que se comunique el pleno funcionamiento de los servicios de atención al ciudadano en el INSS, a través de la correspondiente resolución del Secretario de Estado de Seguridad Social y Pensiones publicada en el Boletín Oficial del Estado, conforme a lo previsto en el apartado 2 de la disposición final sexta del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en

materia de empleo agrario, en relación con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del mismo texto legal.

3. No obstante, lo expuesto en los apartados anteriores, a efectos de las solicitudes de la prestación familiar por hijo o menor a cargo, se estará a lo dispuesto en el criterio 13/2020, de fecha 22 de mayo de 2020.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.